

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL II

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA201700190

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos,
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

CASO NÚM.
B-816-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El señor Eliezer Santana Báez comparece por derecho propio y nos solicita la revisión judicial de una determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). En tal determinación, el Departamento de Corrección denegó una reconsideración que hiciera el aquí recurrente sobre una solicitud de remedio presentada.

Al considerar la revisión aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5), del Reglamento de Apelación, 4 LPRA Ap. XXII-B¹, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

¹ Esta regla dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.
(Énfasis suplido).

Examinado el expediente presentado y conforme al Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

I

El señor Santana Báez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el Departamento de Corrección. En ella, alegó que el día 10 de mayo de 2016, luego de haber llegado de una vista en el Tribunal de Bayamón, donde se ve el caso #DDP2013-0166 que involucra al Sgto. Vega Aponte, él se encontró con el Sgto. Vega Aponte en el pasillo del área de la cocina y alega que éste lo miró fijo de manera "hostil" y "amenazante" y que se sintió amenazado e incómodo con ese evento.

El 19 de enero de 2017 el Departamento de Corrección emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En ella la evaluadora, señora Janitza Maldonado Acosta, estableció que conforme lo informa el Tnte. Carlos García Bermúdez, se entrevistó al Sargento Vega Aponte y que de tal entrevista surge que la información presentada por el señor Santana Báez era falsa y que, de no estar a gusto con la presencia del Sgto. Vega Aponte, debía solicitar ser trasladado a otra institución a través de la unidad sociopenal.

No conforme con tal determinación, el 23 de enero de 2017 el señor Santana Báez presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Adujo que procedía que Corrección realizara una investigación más profunda en cuanto a los hechos alegados en su *Solicitud de Remedio*, pues se desprendía que no habían entrevistado al confinado Henry Figueroa Pizarro, quien presencié los hechos, y tampoco habían revisado los vídeos de las cámaras del lugar donde ocurrieron los hechos. Insistió que

el Departamento de Corrección tenía que investigar más a fondo su caso.

El 10 de febrero de 2017 el Departamento de Corrección emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* que aquí se impugna. En ella denegó la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Santana Báez. Determinaron que el indicar que el Sgto. Vega Aponte lo miró de manera hostil, resultaba una apreciación hipotética del señor Santana Báez y que la División de Remedios no podía tomar acción correctiva sobre apreciaciones o inferencias hipotéticas máxime cuando la función del funcionario alegado es una de seguridad y control.

Inconforme con tal determinación, el señor Santana Báez presenta el recurso de revisión judicial que atendemos en este pleito. Alega como señalamiento de error que incidió el Departamento de Corrección al:

[...] [V]alidar un proceso investigativo que no contuvo las garantías mínimas razonables de entrevistas a todos los envueltos, pasar juicio sobre las declaraciones y evidencia, para así fijar responsabilidad si alguna al Sgto. Vega Aponte.

II

Revisión judicial de las determinaciones administrativas

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales, cuando una parte pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. López Borges v.

Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012). Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 DPR 314(2009).

El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors, supra. Así, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. de Planificación, 147 DPR 750 (1999). Conforme a ello, las determinaciones administrativas deben ser sostenidas por los tribunales a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones, 124 DPR 858 (1989). Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Pueblo en interés menor C.Y.C.G., 180 DPR 555 (2011); Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado del foro recurrido. Pueblo v. Pérez, 61 DPR 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Id.*

Las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, pero ello no implica que los tribunales

revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El tribunal revisor deberá dar deferencia a las interpretaciones o conclusiones de la agencia administrativa en la medida en que éstas sean razonables. López Borges v. Adm. Corrección, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 132 (1998). "Por tanto, el tribunal sostendrá las conclusiones mientras las mismas sean cónsonas con el propósito legislativo y no sean arbitrarias, ilegales o irrazonables". López Borges v. Adm. Corrección, supra; T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999). Esto es, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, ello al realizar una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Otero v. Toyota, supra. Conforme a esto, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, 165 DPR 582 (2005); P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269 (2000). Aun en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, a pesar de que dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, supra.

En resumen, las determinaciones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Fac. C. Soc. Aplicadas v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993). La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por

evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003). En armonía con lo anterior, la función judicial incluye el evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993).

III

El señor Santana Báez sostiene en su recurso que erró el Departamento de Corrección al no realizar una investigación exhaustiva de los hechos en su caso y no amonestar al Sgto. Vega según lo solicitado. Además, impugna las instrucciones dadas en la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* para reconsiderar y revisar el recurso administrativo, aunque reconoce que en la reconsideración solicitada en el trámite administrativo no cuestionó tales apercibimientos.

Conforme al derecho antes reseñado el carácter de la revisión administrativa es uno limitado a un criterio de razonabilidad. Solo podemos determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada y se le dará deferencia a las interpretaciones o conclusiones de la agencia administrativa en la medida en que éstas sean razonables. Por lo que sostendremos las conclusiones administrativas mientras las mismas sean cónsonas con el propósito legislativo y no sean arbitrarias, ilegales o irrazonables.

Según las alegaciones del señor Santana Báez, él se encontró con el Sgto. Vega y éste se le quedó mirando fijo y serio sin mover el rostro, de forma tal que él se sintió amenazado. Ante tales hechos, el señor Santana Báez presentó

una solicitud de remedio y el Departamento de Corrección le contestó que de la investigación realizada tales hechos eran falsos y que de no estar de acuerdo con la presencia del Sgto. Vega que solicitara traslado. Ante una solicitud de reconsideración aduciendo que se realizara una investigación más a fondo de la situación, el Departamento de Corrección denegó la reconsideración, explicó que el mirarlo de manera "hostil" era una apreciación hipotética del señor Santana Báez y que no podían "tomar acción correctiva sobre apreciaciones o inferencias hipotéticas máxime cuando la función del funcionario alegado es una de seguridad y control". Tal determinación está dentro de los límites de razonabilidad y no demuestra indicios de arbitrariedad o ilegalidad.

No coincidimos con el argumento del señor Santana Báez de que esta circunstancia de hechos amerita una investigación más exhaustiva. Entendemos que aún si fuera cierto que el Sgto. Vega lo mirara serio y fijo, ello no constituye una conducta amenazante que implique medidas correctivas o amonestaciones al Sgto. Vega y más cuando la función del funcionario alegado es una de seguridad y control de la población correccional.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación del Departamento de Corrección recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

